

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76001311000720220015800

Auto No. 1123

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL APOYO TRANSITORIO propuesta por la señora BLANCA EDY NIETO DE CORAL toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Debe precisar la clase de proceso que se inicia, pues la norma que regulaba la adjudicación de apoyos transitorios perdió vigencia en agosto de 2021.
2. Se indicará si los titulares de los actos jurídicos, se encuentran en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, para la solicitada de adjudicación judicial de apoyo. Lo anterior porque la norma del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, prevé dicha acción para cuando *“a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.”* Y eso no es lo que reflejan las documentales, por lo que debe indicarse si no han acudido los interesados a la asignación voluntaria de apoyos que prevén los artículos 16 y 17 de la indicada ley, ante notaría o centro de conciliación.
3. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (art. 6 Decreto 806 de 2020).
4. Aclarar la razón para que el informe de valoración de apoyos tiene fecha de 21 de marzo de 2021 y en los hechos se menciona que fueron atendidos el 21 de marzo de 2022. Así mismo, la copia de la resolución aportada en las pruebas es ilegible.
5. Aclarar el lugar de domicilio y residencia de los demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora PATRICIA GARCIA VALDES con T.P. 120.916 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ